SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, a veintinueve de noviembre del año dos mil once.- - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutivos de la sentencia definitiva recurrida en apelación que fuera dictada con fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, por la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor literal siguiente: "PRIMERO.- Ha procedido el Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el señor XXXXXXXXX en contra de la señora XXXXXXXXX, en el que el actor si probó su acción.- - - SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que contrajo el señor XXXXXXXXX con la señora XXXXXXXXX ante el Oficial Dos del Registro Civil de esta ciudad de Mérida, Yucatán, con fecha XXXXXXXXX de XXXXXXXXX de XXXXXXXXX, quienes quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio. Y no ha lugar a lo establecido en el artículo 71 del Código Civil del Estado, en virtud de que consta en autos, que ya han transcurrido más de trescientos días sin cohabitación

TERCERO. - Se declara que no hay sociedad conyugal que liquidar, en virtud de que los consortes celebraron su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes -.- - CUARTO.- No se fija pensión alimenticia a favor de la señora XXXXXXXXX, por las razones expuestas en el considerando sexto de este fallo.- - - QUINTO.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada de ella, Oficial Dos del Registro Civil de esta ciudad de Mérida, Yucatán, para que proceda levantar el acta de divorcio correspondiente y haga las anotaciones que sean pertinentes en el acta número XXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXX de XXXXXXXXX de XXXXXXXXX del Libro siete de Matrimonios de esa oficina a su cargo. - - SEXTO. -Se condena a la demandada a pagar las costas del procedimiento, reguladas que sean conforme a derecho.-SEPTIMO. - Por los motivos expuestos Considerando Décimo de esta sentencia, se tiene a los señores XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, por opuestos a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución y ejecutoriada que sea la misma, archívese este expediente como asunto concluido. - - -OCTAVO. - Notifíquese y cúmplase. ". - - - - - - - -

SEGUNDO.- En contra de la sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando inmediato anterior, la señora XXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha siete de abril del año dos mil once, mandándose remitir a este Tribunal el expediente original para la substanciación del recurso interpuesto

y emplazándose a la apelante para que compareciera ante este propio Tribunal, dentro del término de tres días, a continuar su alzada, lo que hizo mediante escrito presentado ante esta Sala en fecha catorce del mes y año antes citados, en el que expresó los agravios que estimaba le infería la resolución recurrida. Recibido el expediente original a que este Toca se refiere, en proveído de fecha seis de junio del año en curso, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentada a la apelante continuando en tiempo dicho recurso, precisamente con su escrito de expresión de agravios y del mismo se dio vista a la parte contraria por el término de tres días, para el uso de sus derechos; se hizo saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada por la Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, el Maestro en Derecho Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, como Magistrados Primera, Segundo y Tercera, respectivamente y que el ponente en este asunto sería el segundo de los nombrados. Por auto de fecha catorce de noviembre del año que transcurre, se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación correspondiente; habiéndose citado finalmente a partes para oír resolución, misma que ahora pronuncia. Y, - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. La Segunda Instancia no puede

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos los agravios que la recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, en obvio de repeticiones innecesarias, y teniendo en cuenta, además, de que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige tal formalidad; sirve de apoyo a este criterio por analogía, la jurisprudencia VI.2º J/129 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, tomo VII, abril de 1998, de la Novena Época, con número de registro

Resultan fundados los agravios expuestos por la apelante, toda vez que tomando en consideración la causa de pedir de la señora XXXXXXXXXX, que es que se le fijen alimentos a su favor en la sentencia apelada, tomando en consideración sus circunstancias personales; y que aún y cuando se determinó en el aludido fallo que el señor XXXXXXXXXX acreditó conforme a derecho su causal de divorcio previa en la fracción XV del artículo 194 del Código Civil del estado, reformado en

vigor, relativa a la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos; sin embargo, contrario a lo declarado por la Juez de origen en el sentido de que no había lugar a fijar alimentos a favor de la señora XXXXXXXXX, sí procedía fijar una pensión alimenticia a favor de ésta, a cargo del señor XXXXXXXXX, en virtud de que de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el iuez conocimiento, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, la condición socioeconómica, el género, la situación laboral y la capacidad para trabajar de los cónyuges debe decidir sobre el pago de alimentos que un cónyuge debe dar al otro; por lo que en consideración de que el señor XXXXXXXXX manifestó en su escrito de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diez, bajo protesta de decir verdad que actualmente recibe una pensión de XXXXXXXXX dólares de manera mensual, y que por su parte la señora XXXXXXXXX al comparecer a su prueba de confesión expresó ser XXXXXXXXX y contar con la edad de XXXXXXXXX años de edad, se llega a la conclusión de que la cantidad que resulte del veinticinco por ciento sobre la pensión que recibe mensualmente el referido señor XXXXXXXXX, resulta proporcional y equitativa a las necesidades de la acreedora alimentista y a los ingresos del deudor alimentario, quien contaría con un setenta y cinco por ciento de sus referidos ingresos para satisfacer sus propias necesidades, pues no pasa desapercibido para

Cabe hacer mención que no es óbice a lo anteriormente resuelto que la autoridad de primer grado haya sostenido en el fallo impugnado que no procedía fijar alimentos a la señora XXXXXXXXX de conformidad con la jurisprudencia que obra bajo el "ALIMENTOS NO EXISTE OBLIGACIÓN rubro: SUMINISTRARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO FUNDADO EN LA SEPARACIÓN DE LOS CÚNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)", por cuanto ésta no resulta aplicable en el caso a estudio, en la medida de que del texto de la misma se advierte que parte de que se contemplaba en el texto del artículo 205 del Código Civil del Estado, requisito el anterior que no se contempla en el contenido del reformado numeral 205 (reformado el veintiocho de enero de 2010), que a la letra dice: "En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta circunstancias del caso y, entre ellas, la condición socioeconómica, el género, la etnia, al situación laboral, los ingresos y la capacidad para trabajar de los cónyuges, decidirá sobre el pago de alimentos que un cónyuge deberá dar al otro.", de cuya correcta interpretación se obtiene que subsiste el derecho del cónyuge a percibir alimentos, precisamente porque la condena que se haga por ese concepto nada tiene qué ver

Criterio el anterior que encuentra sustento jurídico en el precedente: PA.SC.2a.I.21.011. Civil, de la Sala Civil, Familiar y Mercantil, cuyo rubro y texto es el siguiente: "ALIMENTOS EN JUICIO DE DIVORCIO. LA SENTENCIA QUE SE EMITA PUEDE CONDENAR A SU PAGO, CON INDEPENDENCIA DE LA CAUSAL DEMOSTRADA, SI ACORDE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRE EN AUTOS, SE ADVIERTE QUE UNO DE LOS CÓNYUGES LOS NECESITA. El artículo 205 del Código Civil del Estado de Yucatán, virtud a su reforma, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de enero de 2010, dispone que en los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la condición socioeconómica, el género, la etnia, la situación laboral, los ingresos y la capacidad para trabajar de los cónyuges, decidirá sobre el pago de alimentos que un cónyuge deberá dar al otro. En esas condiciones, tal

supuesto normativo es aplicable con independencia de que exista o no consorte culpable, luego entonces, es aplicable ante la procedencia de la acción ejercida con base en cualquiera de las causales contenidas en el artículo 194 del propio ordenamiento legal.". - - - - -

QUINTO. - Habiendo resultado fundados, los agravios invocados por la apelante, procede modificar la parte considerativa y el punto resolutivo cuarto de sentencia de fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, dictada por la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el juicio ordinario civil de donde dimana este Toca, a fin de que se incluya el estudio de los derechos de alimentos de la demandada y se condene al señor XXXXXXXXX a pagar a la señora XXXXXXXXX en concepto de pensión alimenticia a su favor, una cantidad equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO del total de la pensión mensual, que se recibe XXXXXXXXX, en el entendido de que como dicho porcentaje será aplicado después de realizarse únicamente los descuentos de ley. Asimismo, no ha lugar a condenar al pago de costas de esta segunda instancia a la señora XXXXXXXXX, de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que no fue condenada por dos sentencias, conformes de toda conformidad en sus puntos resolutivos. - - - - - - -

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - - PRIMERO.- Son fundados, los agravios formulados por la apelante, XXXXXXXXXXX En consecuencia, - - - - -

SEGUNDO. - SE MODIFICA la parte considerativa y el punto resolutivo cuarto de la sentencia de fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, dictada por la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el señor XXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXX, a fin de que se incluya el estudio los derechos de alimentos de la demandada y se condene al señor XXXXXXXXX a pagar a la señora XXXXXXXXX una pensión alimenticia a su favor y que quede en los siguientes términos: "CUARTO.- Se condena al señor XXXXXXXXX a pagar a la señora XXXXXXXXX en concepto de pensión alimenticia a su favor, una cantidad equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO del total de la pensión mensual, que se recibe como XXXXXXXXX, en el entendido de que dicho porcentaje será aplicado después de realizarse únicamente los descuentos de ley. Y por cuanto la pensión se ha fijado en un porcentaje sobre los ingresos del señor XXXXXXXXX, lo que ocasiona que al aumentar dichos ingresos automáticamente aumenta el monto líquido de la pensión, no ha lugar a hacer la prevención a que se refiere el artículo 235 del Código Civil del Estado, toda vez que se cumplirá con dicha prevención de manera automática." La primer mensualidad debe depositarse dentro de los tres días siguientes a aquél en el que quede debidamente notificado proveído en el que la A quo tenga por recibida esta ejecutoria en el juzgado del conocimiento. - - - - -

TERCERO.- No ha lugar a condenar al pago de costas de esta segunda instancia a la señora XXXXXXXXXX, por

Firman la Presidenta de la propia Sala y
Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria
de Acuerdos, Licenciada en Derecho Patricia Herrera
Loría, que autoriza y da fe. Lo certifico.